



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00187-00
Accionante: **Pedro Rodrigo Álvarez Domínguez**
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Asunto: Se admite la reforma de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El señor **PEDRO RODRIGO ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ**, mediante apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 19 de junio de 2018, tal como consta en la respectiva acta individual de reparto¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 27 de julio de 2018², siendo notificada por estado a la parte actora, y personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 9 de agosto de 2018.³

La entidad accionada allegó escrito de contestación de la demanda, el día 29 de agosto de 2018⁴, es decir dentro del término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora presentó reforma de la demanda, el día 3 de septiembre de 2018⁵.

2. CONSIDERACIONES:

La reforma de la demanda es una figura jurídica regulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, canon normativo que expresa:

¹ Folio 30 del expediente.

² Folio 32 del expediente.

³ Folios 38 - 40 del expediente.

⁴ Folios 41 - 56 del expediente.

⁵ Folios 57 - 76 del expediente.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni **todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”. (Negrilla y subrayado para resaltar)

Respecto el término para reformar la demanda, el Consejo de Estado, unificó jurisprudencia, determinando:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**”⁶. (Negrilla para resaltar)

3. CASO EN CONCRETO:

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora y a la entidad demandada el 9 de agosto de 2018⁷; significa lo anterior, que el término del traslado finalizó el 29 de octubre de 2018, por lo tanto, el término para reformar la demanda vencía el 14 de noviembre del mismo año, siendo esta presentada el día 3 de septiembre de 2018⁸, es decir dentro del término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y de la providencia del Consejo de Estado, citada en líneas anteriores.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

⁷ Folios 38 – 40 del expediente.

⁸ Folios 57 – 77 del expediente.

Con relación a la parte formal de la reforma, se tiene que la parte actora modificó parcialmente las pretensiones de la demanda. Situación jurídica que permite el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales y legales, ser competente y haber sido presentada dentro del término, **SE ADMITE** la reforma de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha sido instaurada mediante apoderado judicial, por el señor **PEDRO RODRIGO ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

UNICO: Notifíquese por estado este proveído a la entidad demandada y córrasele traslado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Remítasele copias de la reforma presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez